

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

QUE, el Art. 130 de la Codificación del Código Aeronáutico dispone: “*El beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Autoridad Aeronáutica competente*”;

QUE, el Art. 4, letra d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil establece que es facultad del Consejo Nacional de Aviación Civil el “*conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas*” y que la aprobación de los mismos “*deberá estar basada en el interés público, su conveniencia o necesidad, previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, evitando concentración de la industria aeronáutica y de las frecuencias, dominación del mercado, monopolio.- En casos de Código Compartido y Arreglos de Espacios Bloqueados, el transportador aéreo que opera el tramo sujeto a este convenio deberá ser calificado y certificado*”; sin embargo, mediante Decreto Nro. 156/2013 de 20 de noviembre de 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y a través del artículo 4, numeral 1 del citado documento, se transfirieron dos de sus competencias a la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de ellas, la de “*Conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas*”, por tanto, en virtud de este instrumento, el Director General de Aviación Civil es competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes;

QUE, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil de ese entonces, dispuso que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de este tipo de convenios o contratos de cooperación comercial serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la institución;

QUE, el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 018/2017 de 11 de diciembre 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 188 de 26 de febrero de 2018, regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Arts. 60, 61, 62, 63 y 64, de la siguiente manera:

“Art. 60.- Convenio de Cooperación Comercial.- El beneficiario de un permiso de operación que

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R**Quito, D.M., 15 de agosto de 2019**

pretenda concertar acuerdos con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.- Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público (...).

Art.61- Del contrato de Código Compartido.- Este contrato constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.

b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta.

El socio comercializador, tendrá los derechos de ruta en función del documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenidas en los respectivos instrumentos bilaterales.

c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.

d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil;

Art. 62.- De la comercialización. - Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.- La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.- Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento;

Art. 63.- Responsabilidad de las partes.- *En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato”.*

Art. 64.- Del Código Designador Único.- *Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Único, para lo cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada.”;*

QUE, mediante oficio Nro. KLM 0026-2019 de 3 de junio 2019, ingresado en el Sistema de Gestión Documental de la DGAC bajo Registro Nro. DGAC-AB-2019-5330-E el 04 de los mismos mes y año, el Dr. Juan Carlos Pérez Hernández, en calidad de Apoderado Especial de la compañía INTERSERVICIOS S.C.C., la cual es Apoderada General en el Ecuador de KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, solicitó al Presidente del CNAC, **"aprobar el contrato de Código Compartido, su Primera Enmienda y el Anexo A, suscritos por las aerolíneas KLM Y COPA, conforme a la información y documentos que se contienen en la presente petición"**;

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y el Gobierno de los Países Bajos**, vienen dándose al tenor del Acuerdo de Servicios Aéreos celebrado entre ambos países el 14 de diciembre de 1954 y sus enmiendas; y, en los Memorandos de Entendimiento celebrados el 12 de noviembre de 2010 y el 20 de noviembre de 2014, respectivamente;

En el Memorando de Entendimiento del 20 de noviembre de 2014, en el literal B. Modificaciones al Acuerdo de Servicios Aéreos, se determina que se han incluido varias enmiendas al Acuerdo de Servicios Aéreos que se rubricó el 12 de noviembre de 2010 y que constan como Anexo II; por su parte en el literal D. en cuanto a la Aplicación, las partes reconocieron que el Acuerdo modificatorio y rubricado se aplicará administrativamente desde la fecha de la firma del referido Memorando de Entendimiento.

En el Acuerdo de Servicios Aéreos rubricado, se contempla en el artículo 7, sobre el Acuerdo de Código Compartido y Cooperativos, que: *“Al operar u ofrecer los servicios aéreos en las rutas acordadas, la Línea o Líneas Aéreas Designadas de una Parte Contratante pueden firmar acuerdos comerciales y/o de mercado cooperativo, que incluyan pero que no estén limitados a acuerdos de espacios bloqueados, códigos compartidos, y contratos de arriendo con:*

(...) c) una línea o líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando todas las líneas aéreas dentro de tales acuerdos:

- i. Posean la autorización apropiada;*
- ii. Cumplan con los requerimientos normalmente aplicados a dichos acuerdos;*
- iii. Con respecto a cualquier boleto vendido por aquellas, tienen que clarificar al comprador en el punto de venta, cuál línea o líneas aéreas realmente operan cada segmento del servicio y con*

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

cuál línea o líneas aéreas está firmando un contrato el comprador.”;

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y Panamá**, se sustentan en los siguientes instrumentos:

*Memorándum de Entendimiento y su Anexo I, suscrito el 25 de febrero de 1994, en el que se incluyeron los principios generales y demás cláusulas relacionadas con las rutas y condiciones de operación para las aerolíneas designadas por ambos países. En este instrumento en el acápite V, respecto a los Acuerdos entre empresas, se manifiesta: *“Las autoridades aeronáuticas alentarán la celebración de reuniones entre las empresas designadas, con el objeto de analizar la posibilidad de establecer sistemas de cooperación comercial o de servicio, en aquellas rutas que puedan ser de interés recíproco, así como también llevar a cabo de común acuerdo, todo proyecto o acción conjunta que tienda al mayor rendimiento y economía de ambas operaciones”*.

*Acta de la Reunión de Autoridades Aeronáuticas, de 2 de marzo de 2010, mediante la cual las autoridades aeronáuticas del Ecuador y Panamá acordaron un incremento de frecuencias y un nuevo cuadro de rutas. En cuanto a los Acuerdos de Cooperación Comercial se establece: *“Al operar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, se deberá permitir a las aerolíneas designadas de cada Parte firmar Acuerdos de Cooperación Comercial de Mercadeo tales como arreglos de Espacios Bloqueados o Código Compartido con:*

Una aerolínea o aerolínea de la misma Parte o una aerolínea o líneas aéreas de la otra Parte, siempre que:

a) Las aerolíneas que compartan Códigos, cuenten con los suficientes derechos aerocomerciales, para explotar la ruta o tramo de ruta en las que se compartan Códigos.

b) Que los usuarios de los servicios se encuentran oportuna y debidamente informados, de cuál es el socio operador; y,

c) Autorización previa por parte de la Autoridad Aeronáutica...”

*Acta de Autoridades Aeronáuticas de 30 de noviembre de 2011, registrada en el Sistema de Tratados de la Cancillería según consta en oficio Nro. MRECI-SALC-2012-0040-0 de 11 de enero de 2012. En este documento las delegaciones del Ecuador y Panamá acordaron reemplazar del Acta del 2 de marzo de 2010 en lo relacionado a frecuencias;

QUE, la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES)**, identificado como socio operador, es titular de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 013/2018 de 22 de mayo de 2018 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil mediante Acuerdos Nros.15/2018 y 25/2018 de 28 de junio y 08 de noviembre de 2018, respectivamente, para brindar los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

PANAMÁ-QUITO-PANAMÁ, hasta treinta y cinco (35) frecuencias semanales

PANAMÁ-GUAYAQUIL-PANAMÁ, hasta treinta y cinco (35) frecuencias semanales.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

Con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire;

QUE, la compañía **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, como socio comercializador, es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga, y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 012/2019 de 9 de abril 2019 y con vigencia hasta el 19 de abril del 2022; en las siguientes rutas, frecuencias y derechos autorizados son:

“ÁMSTERDAM - QUITO y/o GUAYAQUIL - ÁMSTERDAM, con paradas intermedias en ARUBA y/o CURACAO y/o BONAIRE, con siete (7) frecuencias semanales; y, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, según corresponda;

ÁMSTERDAM - PANAMÁ - QUITO y viceversa, con tres (3) frecuencias semanales; y, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire;

ÁMSTERDAM - PANAMÁ - GUAYAQUIL y viceversa, con tres (3) frecuencias semanales; y, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire; y,

PARIS - QUITO - PARIS, con tres (3) frecuencias semanales; y, con derechos de tercera y cuartas libertades del aire...”;

QUE, de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante memorando Nro. DGAC OX-2019-1236-M de 06 de junio del 2019, requirió a la Dirección de Asesoría Jurídica informar sobre la solicitud presentada por la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, encaminada a obtener la autorización del Acuerdo de Código Compartido suscrito con la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES);

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante memorando Nro. DGAC-OX-2019-1384-M de 21 de junio de 2019, presentó a la máxima autoridad de la DGAC el informe respectivo sobre la solicitud del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN;

QUE, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante oficio Nro. DGAC-AE-2019-0037-O de 26 de junio de 2019, requirió a la compañía solicitante el cumplimiento de formalismos necesarios respecto de los documentos otorgados en el exterior;

QUE, a través del oficio Nro. KLM-0032-2019 de 4 de julio de 2019, la compañía peticionaria atendió favorablemente el requerimiento legal;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2019-1028-M de 11 de julio de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, tras el correspondiente análisis jurídico del Acuerdo de Código Compartido suscrito el 01 de octubre de 2007 entre la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, la Enmienda Nro. 1 de 23 de diciembre de 2009 y el Anexo A (septiembre de 2018), emitió su informe expresando que: *“Desde el punto de vista estrictamente legal,... estima que se puede aprobar el acuerdo de Código*

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

Compartido entre la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN y la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y recomendó que: "En caso de que se apruebe el acuerdo de Código Compartido KL y CM, de conformidad con lo estipulado en el Art. 63 del Reglamento de la materia, se hará constar que ambas aerolíneas son solidariamente responsables frente a los pasajeros y equipaje transportados, independientemente de lo que hubieran convenido en el contrato y se incluirán las demás cláusulas de estilo propias de esta clase de autorizaciones."

QUE, con memorando Nro. DGAC-OX-2019-01758-M de 30 de julio de 2019, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica presentó a la máxima autoridad de la Dirección General de Aviación Civil el informe unificado respecto de la solicitud de aprobación del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, con pronunciamiento favorable para su aprobación;

QUE, la solicitud para la aprobación del Acuerdo de Código Compartido de Flujo Libre que suscribieron la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, su Enmienda No.1 de 23 de diciembre de 2009 y Anexo A firmado el 10 y 12 de septiembre 2018, respectivamente, fue tramitada conforme a expresas disposiciones legales y reglamentarias; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Nro.156 de 20 de noviembre de 2013,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar el Acuerdo de Código Compartido de Flujo Libre celebrado entre la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, su Enmienda No. 1 de 23 diciembre de 2009 y el Anexo A de 10 y 12 de septiembre de 2018, respectivamente, que atañe a rutas, es amplio y contiene varios puntos, entre éstos, **en función del Ecuador**, lo siguiente:

Vuelos operados por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) en los cuales la compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN actuará como comercializadora.

Desde /hacia PANAMÁ con Ecuador, ciudades: Quito, Guayaquil.

La compañía PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) actuará en calidad **operador efectivo**, usando su código designador **CM**, sujetándose a las condiciones estipuladas en su permiso de operación otorgado por el CNAC.

La compañía KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN actuará en calidad de **compañía comercializadora** con código designador **KL**.

ARTÍCULO 2.- Al momento de que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A presenten los itinerarios para la aprobación por parte de la Dirección General de Aviación

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

Civil, deberán identificar de manera obligatoria los **vuelos** y **“tramos de ruta”**, operados bajo la modalidad de Código Compartido.

ARTÍCULO 3.- En la publicación y comercialización de los servicios, materia del Acuerdo de Código Compartido, ambas compañías participantes, previo a su venta, deberán informar oportunamente y de manera expresa a los usuarios, a través de todos los medios, inclusive en los Sistemas de Reservas por Computadora (GDS), que se trata de vuelos de Código Compartido y quién actúa como operador efectivo en la ruta prevista y quién como socio comercial, con la indicación del tipo de aeronave y en general los aspectos relacionados con esta modalidad de viajes, previniendo que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

ARTÍCULO 4.- Acorde a lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, en particular, el Art. 63, se advierte que en las operaciones en la modalidad de Código Compartido que se autorizan por el presente documento, tanto la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) que ostenta la calidad de socio operador efectivo, como KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, en su calidad de socio comercializador, son solidariamente responsables frente a los pasajeros y equipaje transportados, independientemente de lo que hubieran convenido en el Acuerdo.

ARTICULO 5.- La COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) en su calidad de operador efectivo, se encuentra obligada a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de código compartido en las rutas y frecuencias autorizadas, conforme prevé la Resolución DGAC Nro. 032 de 23 de enero del 2015 (o cualquier otra que se emita para tal efecto); los datos deben ingresarlos en el Sistema Estadístico SEADAC WEB en forma completa, correcta y oportuna.

ARTICULO 6.- Las compañías PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN tienen la obligación de notificar a la autoridad aeronáutica sobre cualquier incorporación de nuevas rutas en función del Ecuador en el Acuerdo de código compartido, para la respectiva aprobación.

ARTÍCULO 7.- Esta autorización queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN de todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, en la legislación aeronáutica vigente y demás normativa que dicte la autoridad aeronáutica.

ARTICULO 8.- La presente Resolución será revocada, previa comunicación a las interesadas, cuando incumplan las obligaciones contenidas en la misma, cuando se suspenda, se revoque o caduque el respectivo permiso de operación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. (COPA AIRLINES) y de KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN o si por mutuo acuerdo, ambas partes deciden dar por terminado el Acuerdo de Código Compartido y así lo comunican a la Dirección General de Aviación Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier inobservancia a la presente aprobación, será considerada como incumplimiento al permiso de operación y será juzgada y sancionada conforme la legislación

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0118-R

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019

aplicable.

ARTICULO 9.- Del cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución encárguese al área de Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal web institucional.

Comuníquese, cúmplase y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2019-5330-E

mh/dg/ga/mp/mv/fm/mj/gp